

POLIZA DE SEGURO AUTOMÁTICO DE MERCANCÍAS PARA EMPRESAS GENERADORES DE CARGA

CONDICIONES GENERALES

1. INTERES ASEGURADO	3
2. INICIO Y TERMINACION DE LA COBERTURA.....	3
2.1. Para despachos de importación:.....	3
2.2. Para despachos de exportación:.....	3
2.3. Para despachos dentro del territorio nacional.	4
3. RIESGOS ASEGURADOS	4
3.1. COBERTURA TIPO A (TODO RIESGO)	5
3.2. COBERTURA TIPO B (RIESGOS NOMBRADOS EXTENDIDOS).....	5
3.3. COBERTURA “C” (RIESGOS NOMBRADOS RESTRINGIDOS).....	6
4. RIESGOS EXPRESAMENTE ASEGURADOS	7
4.1. RIESGO DE GUERRA.....	7
4.2. RIESGO DE HUELGA.....	8
4.3. LUCRO CESANTE.....	8
5. RIESGOS EXCLUIDOS.....	8
6. SUMA ASEGURADA.....	10
6.1. Para importaciones	10
6.2. Para exportaciones	10
6.3. Para despachos dentro del territorio nacional.	10
7. AUTOMATICIDAD DE LA POLIZA	11
8. BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE CUANDO ESTAN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA POLIZA	11
9. BIENES NO ASEGURADOS POR LA POLIZA	12
10. GARANTIAS	12
11. SEGURO INSUFICIENTE	13
12. GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DEL BIEN	13
13. LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACION.....	13
14. PRIMA	14
15. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE	14
16. MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO.....	15
17. COEXISTENCIA DE SEGUROS	15
18. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.....	15
19. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.....	16
20. PAGO DEL SINIESTRO	16
21. DEDUCIBLE	17
22. FRANQUICIA.....	17
23. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO	17
24. MERCANCIAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES Y PALLET	17
25. FALTA DE APLICACIONES A LA POLIZA.....	18
26. REVOCACION DE LA POLIZA.....	18

27. DERECHOS DE INSPECCION	18
28. NOTIFICACIONES	18
29. MODIFICACIONES.....	18
30. AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO	18
31. DOMICILIO	19
32. DEFINICIONES	19
33. ANEXO DEFINICIONES SIMPLIFICADAS PARA EL CONSUMIDOR.....	21
34. PLAZOS Y FORMA DE ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA Y DERECHOS CUANDO LA COMPAÑÍA NO PAGUE.....	23

POLIZA DE SEGURO AUTOMATICO DE MERCANCIAS PARA EMPRESAS GENERADORES DE CARGA

CONDICIONES GENERALES

1. INTERES ASEGURADO

Con sujeción a las condiciones de la presente póliza, la compañía asegura automáticamente todos los despachos de bienes indicados en la carátula y en los trayectos allí mencionados.

2. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

La vigencia de la cobertura de los riesgos se somete a las siguientes reglas:

2.1. Para despachos de importación:

- 2.1.1. La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador del asegurado recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:
 - a. Entrega de los bienes al asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino.
 - b. Después de diez (10) días comunes, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que este los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.
 - c. Al vencimiento de cuarenta y cinco (45) días comunes, desde la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado desde el exterior. Este numeral no se aplicará a los despachos de importación asegurados solamente en el trayecto interior.
- 2.1.2. La fecha de llegada del vehículo transportador será la que figura en el manifiesto de importación o su equivalente.

2.2. Para despachos de exportación:

- 2.2.1. La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualquiera de los siguiente eventos:
 - a. Entrega de los bienes al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino.
 - b. Después de diez (10) días comunes, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que este los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.

- c. Al vencimiento de treinta (30) días comunes, desde la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado hasta el lugar de embarque o al de desembarque. Este numeral no se aplicará a los despachos de exportación asegurados solamente en el trayecto interior.

2.3. Para despachos dentro del territorio nacional.

- 2.3.1. Cuando se trate de despachos dentro del territorio nacional, no complementarios de trayectos de importaciones o exportaciones, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:
 - a. Entrega de los bienes al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino.
 - b. Después de diez (10) días comunes, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que este los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.

PARAGRAFO 1: Las partes, por mutuo acuerdo, podrán ampliar los plazos previstos en esta condición, caso en el cual el asegurado deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si la aseguradora no acepta la ampliación del plazo, devolverá al asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

PARAGRAFO 2: Para toda clase de despachos, la entrega de los bienes efectuada por voluntad del asegurado en cualquier lugar se entenderá hecha a este y en consecuencia el seguro concluye en dicho lugar.

PARAGRAFO 3: Cuando ocurra desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, re-despacho, trasbordo o cualquier otra variación del viaje o transporte determinados por el transportador en ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte, el asegurado deberá dar aviso inmediato a la Compañía. Dicho seguro termina después de transcurridos quince (15) días comunes, contados a partir de la media noche de aquel en que el medio transporte llegue al puerto o lugar intermedio, pero el amparo se reanuda, tan pronto como los bienes asegurados pasen a bordo del subsiguiente medio de transporte y se causará el ajuste de prima correspondiente, liquidado de conformidad con la tarifa vigente.

3. RIESGOS ASEGURADOS

La presente póliza otorga las siguientes coberturas según lo establecido en las condiciones particulares; en caso de no indicar qué tipo de cobertura se otorga en las condiciones particulares, se entiende otorgada la cobertura **tipo C**.

3.1. COBERTURA TIPO A (TODO RIESGO)

1. Riesgos Cubiertos.

Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a los bienes asegurados, excepto si están excluidos en las disposiciones de las cláusulas 4 y 5

Parágrafo: Esta cobertura se extiende para reembolsar al asegurado, los gastos razonables y demostrados en que incurra, para evitar la extensión o propagación del siniestro y para atender su salvamento, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado.

2. Avería General, Común o Gruesa.

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte, con el contrato de fletamento, y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de cualquier causa, excepto las excluidas en las cláusulas 4 y 5

3. Ambas Naves Culpables de Colisión

Este amparo indemniza al Asegurado por la responsabilidad en que se incurra bajo la cláusula “Ambas Naves Culpables de Colisión” del contrato de transporte. En el caso de cualquier reclamación por parte de los transportadores bajo dicha cláusula, el Asegurado se obliga a notificar a los Aseguradores, quienes tendrán derecho, bajo su propio costo y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

3.2. COBERTURA TIPO B (RIESGOS NOMBRADOS EXTENDIDOS)

1. Riesgos Cubiertos

Con excepción de lo estipulado en la Cláusulas 4 y 5, este seguro cubre:

1.1. Pérdida o daño de los bienes asegurados, que pueda razonablemente ser atribuido a:

1.1.1. Incendio o explosión.

1.1.2. Varadura, encalladura, naufragio o zozobra del buque o embarcación.

1.1.3. Volcadura o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.

1.1.4. Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo diferente al agua.

1.1.5. Descargue de los bienes asegurados en puerto de arribo forzoso.

1.1.6. Terremoto, erupción volcánica o rayo.

1.2. Pérdida o daño de los bienes asegurados causados por:

1.2.1. Sacrificio en avería gruesa.

1.2.2. Echazón o barrido por las olas.

1.2.3. Entrada de agua de mar, lago o río en la bodega del buque, embarcación, bodega, contenedor, remolque, furgón, unidad de carga o lugar de almacenaje.

1.2.4. Caída de Aviones o parte de ellos.

1.2.5. Hurto o desaparición total o parcial de los bienes de uno o varios bultos (mercancías y empaque).

1.3. Pérdida total de cualquier bulto que caiga del medio de transporte durante el curso del tránsito o por caída durante las operaciones de cargue o descargue del medio de transporte.

2. Avería General, Común o Gruesa

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte, con el contrato de fletamento, y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de cualquier causa, excepto las excluidas en las cláusulas 4 y 5.

3. Ambas Naves Culpables de Colisión

Este amparo indemniza al Asegurado por la responsabilidad en que se incurra bajo la cláusula “Ambas Naves Culpables de Colisión” del contrato de transporte. En el caso de cualquier reclamación por parte de los transportadores bajo dicha cláusula, el Asegurado se obliga a notificar a los Aseguradores, quienes tendrán derecho, bajo su propio costo y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

3.3. COBERTURA “C” (RIESGOS NOMBRADOS RESTRINGIDOS)

1. Riesgos Cubiertos

Con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 4 y 5, este seguro cubre:

1.1. Pérdida o daño de los bienes asegurados que pueda razonablemente ser atribuido a:

1.1.1. Incendio o explosión.

1.1.2. Varadura, encalladura, naufragio o zozobra del buque o la embarcación.

- 1.1.3. Volcadura o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
- 1.1.4. Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo diferente al agua.
- 1.1.5. Descargue de los bienes asegurados en puerto de arribo forzoso.

1.2. Pérdida o daño de los bienes asegurados causado por:

- 1.2.1. Sacrificio en avería gruesa.
- 1.2.2. Echazón.
- 1.2.3. Caída de aviones o parte de ellos

2. Avería General, Común o Gruesa

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte, con el contrato de fletamento, y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de cualquier causa, excepto las excluidas en las cláusulas 4 y 5

3. Ambas Naves Culpables de Colisión

Este amparo, se extiende para indemnizar al Asegurado por la proporción de responsabilidad que le corresponda bajo la Cláusula "Ambas Naves Culpables de Colisión" inserta en el contrato de fletamento, con respecto a una pérdida recuperable bajo este seguro. En el caso de cualquier reclamación por los armadores bajo dicha cláusula, el Asegurado se obliga a notificar a los Aseguradores, quienes tendrán derecho, bajo su propio costo y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE ASEGURADOS

Los siguientes riesgos estarán cubiertos siempre y cuando así se haya establecido expresamente en la caratula de la póliza o condiciones particulares.

4.1. RIESGO DE GUERRA

La pérdida o el daño a los bienes asegurados, causados por:

1.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil cometido por o en contra de un poder beligerante.

1.2. Captura, secuestro, arresto, arraigo o embargo preventivo, restricción o detención procedentes de los riesgos cubiertos en el punto anterior 1.1., así como sus consecuencias o cualquier intento de ello.

1.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

4.2. RIESGO DE HUELGA

La pérdida o el daño a los bienes asegurados, causados por:

1.1. Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.

1.2. Cualquier acto terrorista, siendo este un acto cometido por cualquier persona en nombre propio, o en conexión con cualquier organización que realice actividades dirigidas al derrocamiento o intento de derrocamiento, por la fuerza o de forma violenta, de cualquier gobierno independientemente de si este fue constituido legalmente o no.

1.3. Cualquier persona que actúe por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

4.3. LUCRO CESANTE

La pérdida de ganancias sufrida por el Asegurado como consecuencia de los daños o pérdida de la mercancía objeto del seguro que interrumpen la actividad normal diaria o el objeto social del Asegurado. Este riesgo será tasado según el porcentaje establecido en las condiciones particulares.

5. RIESGOS EXCLUIDOS

Se excluyen expresamente los siguientes riesgos:

- 5.1.** La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- 5.2.** Toma de muestras por autoridad competente, decomiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión o, en general, acto de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.
- 5.3.** Vicio propio, combustión espontánea, mermas, evaporaciones o filtraciones que no se originen en rotura o daño del empaque.
- 5.4.** Variaciones naturales climatológicas y los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo.
- 5.5.** Roedores, comején, gorgojo, polilla u otras plagas.
- 5.6.** Radiaciones ionizantes, contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o de la combustión de combustible nuclear.

- 5.7.** Las propiedades radioactivas, toxicas, explosivas u otras azarasas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor o cualquier ensamblaje nuclear o componente nuclear de los mismos.
- 5.8.** Cualquier dispositivo que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar de fuerza o materia radioactiva
- 5.9.** Errores o faltas en el despacho o por haberse despachado los bienes en mal estado.
- 5.10.** Los gastos causados por demoras o pérdidas de mercado aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado excepto los gastos pagaderos en la cobertura de avería gruesa cuando ésta se haya otorgado.
- 5.11.** El derrame, merma ordinaria, perdida normal de peso o volumen o el uso, o desgaste ordinario de los bienes asegurados.
- 5.12.** Daños o perjuicios causados por asbesto cuando se trate de riesgos suscritos con el conocimiento de exposición a asbestos, y daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contenga fibras de amianto.
- 5.13.** Los daños o pérdidas de la mercancía producto de fallas de la unidad de refrigeración o congelación que sean consecuencia de la falta o del inadecuado mantenimiento de la misma o del inadecuado manejo de la cadena de frio de acuerdo con las condiciones técnicas requeridas por la mercancía.
- 5.14.** Los daños o pérdidas causados por avería particular o saqueo, para mercancía o maquinaria usada.
- 5.15.** La pérdida, el daño o el gasto causados por el embalaje insuficiente o inadecuado o por el indebido acondicionamiento de los bienes asegurados para resistir los incidentes ordinarios del tránsito asegurado, cuando dicho embalaje o acondicionamiento sea realizado por el asegurado o por sus empleados.
- 5.16.** La pérdida, daño o gastos causados por la insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de las obligaciones financieras del transportador, o de los propietarios, armadores, explotadores, administradores, fleteadores u operadores de las nave, aeronave, camión, o en general del medio de transporte respecto del que al momento de cargar el bien asegurado, el Asegurado sabía, o en el curso ordinario de los negocios debería saber, que tal insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de obligaciones financieras podría impedir el normal desarrollo del viaje. Esta exclusión no se aplicará, cuando el contrato de seguros haya sido transferido a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

Parágrafo. Para los fines de esta cláusula y de todas las demás del presente contrato de seguro, se considerará que “**embalaje**” incluye la estiba dentro de un contenedor, remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga; y que “empleados” no incluye contratistas independientes.

6. SUMA ASEGURADA

La suma máxima por despacho establecida en la carátula de esta póliza constituye el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora por cada despacho.

La suma asegurada para cada despacho se determinará y se liquidará en el correspondiente certificado de seguro así:

6.1. Para importaciones

- 6.1.1. En el trayecto exterior. El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.
- 6.1.2. En el trayecto interior. A la suma asegurada del trayecto exterior se le agrega el valor de los impuestos de nacionalización y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas dos últimas para gastos adicionales,

6.2. Para exportaciones

- 6.2.1. En el trayecto interior. El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.
- 6.2.2. En el trayecto exterior. A la suma asegurada del trayecto interior se le agrega el valor de los fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre esta última para gastos adicionales.

6.3. Para despachos dentro del territorio nacional.

El costo certificado de los bienes, fletes y costos del seguro.

Parágrafo1: El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera, en el cálculo de la suma asegurada y del siniestro, será el señalado por la autoridad competente para la liquidación de los gravámenes de aduana, para el día en que se expide el certificado de seguro del respectivo despacho.

Parágrafo 2: El porcentaje para gastos adicionales contempla dentro de la suma asegurada, otros gastos ordinarios usuales que se causan hasta el destino final, adicionales al de la factura comercial, fletes e impuestos de nacionalización, según lo establecido en su definición. Este porcentaje será máximo el diez 10%.

Parágrafo 3: El porcentaje para lucro cesante será máximo 10% sobre el valor de la pérdida de las mercancías.

7. AUTOMATICIDAD DE LA POLIZA

7.1. Pólizas de declaraciones individuales

El carácter automático de esta póliza consiste en que durante su vigencia la aseguradora asegura todos los despachos de bienes indicados en la carátula de la póliza, que le sean avisados por el asegurado al día en que conozca su embarque sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho.

La aseguradora sólo será responsable por los despachos que sean avisados por escrito o por los medios autorizados por la aseguradora dentro del plazo indicado en el cual se suministrará la siguiente información necesaria para la expedición del certificado de seguro:

- 7.1.1. Características de las mercancías (naturaleza, peso, empaque cantidad y numero de bultos)
- 7.1.2. Trayectos por recorrer.
- 7.1.3. Medio de transporte.
- 7.1.4. Factores integrantes para el calculo de la suma asegurada (valor de factura, fletes e impuestos de nacionalización, este último, si es el caso)

7.2. Pólizas de declaraciones mensuales

El carácter automático de esta póliza consiste en que durante su vigencia la aseguradora asegura todos los despachos de bienes indicados en la carátula de la póliza. Bajo el sistema de declaraciones periódicas, el asegurado enviará a la aseguradora la relación detallada y valorizada de los bienes movilizados, dentro de los diez (10) días comunes, siguientes al periodo pactado en el cual fueron transportados, si vencido este plazo, el asegurado no ha informado a la aseguradora los despachos transportados, la aseguradora no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de los despachos no avisados dentro de dicho plazo.

8. BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE CUANDO ESTAN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA POLIZA

La compañía no asume ningún riesgo por el transporte de las mercancías que a continuación se señalan a menos que, exista acuerdo entre las partes:

- 8.1. Algodón en pacas
- 8.2. Bienes de naturalezas explosivas o inflamables
- 8.3. Maquinaria o mercancía usada
- 8.4. Animales
- 8.5. Efectos personales y menaje doméstico
- 8.6. Bienes transportados a granel
- 8.7. Bienes que por su naturaleza deben transportarse y conservarse en refrigeración o calefacción.
- 8.8. Café pergamino, tipo exportación
- 8.9. Bienes transportados en condiciones Chárter
- 8.10. Transporte de harina, de pescado y trigo.
- 8.11. Productos perecederos como por ejemplo frutas en general, flores y carne en canal.
- 8.12. Huevos, bombillos, tubos fluorescentes, vidrios, porcelanas y artesanías.
- 8.13. Bienes transportados en veleros, motoveleros, vapores o motonaves de madera, naves de bajo calado y en general aquellas que no se encuentren clasificadas por las autoridades competentes.
- 8.14. Carga extra-dimensionada y/o extra-pesada.

9. BIENES NO ASEGURADOS POR LA POLIZA

Están expresamente excluidos de la cobertura de esta póliza los siguientes bienes:

- 9.1. Moneda y billetes.
- 9.2. Metales y piedras preciosas, objetos y joyas de metales o de piedras preciosas, objetos artísticos y obras de arte.
- 9.3. Billetes de lotería, bonos oficiales, cédulas hipotecarias, acciones, títulos valores, estampillas de timbre y correo sin sellar, cheques de viajero y en general, toda clase de documentos representativos de valores.
- 9.4. Cartas geográficas, mapas o planos.
- 9.5. Vehículos Matriculados
- 9.6. Aviones
- 9.7. Embarcaciones

10. GARANTIAS

La aseguradora expide la presente póliza bajo la promesa en virtud de la cual el asegurado, se obliga a cumplir con las siguientes obligaciones:

- 10.1. Aplicar a esta póliza todos sus despachos e informar verazmente acerca de cada uno de ellos.
- 10.2. Exigir al despachador por escrito el empaque previsto por las normas internacionales que rigen la materia.
- 10.3. No abrir los bultos que conforman el despacho, sin la presencia del reconocedor autorizado por la aseguradora, si transcurridos tres (3) días comunes desde la fecha de aviso de llegada de las mercancías, no

se ha hecho presente el reconocedor, el asegurado queda exonerado de esta obligación.

- 10.4. Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes, a su recibo.
- 10.5. Cumplir los despachos en medios de transporte, habilitados por el ministerio de transporte o por la autoridad competente con no más de treinta (30) años de antigüedad.
- 10.6. No efectuar movilizaciones de los vehículos terrestres durante las horas comprendidas entre las 6:00 PM y las 5:00 AM salvo convenio expreso.
- 10.7. No realizar movilizaciones en los días, horas y lugares restringidos de acuerdo a las normatividad expedida por la autoridad competente,
- 10.8. En caso de contratar la movilización de las mercancías con terceros, estos deben ser legalmente constituidos y habilitados por las autoridades competentes.

El incumplimiento de las garantías pactadas, sean sustanciales o no respecto del riesgo, dará lugar a las sanciones contempladas en el Código de Comercio.

11. SEGURO INSUFICIENTE

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, la compañía sólo esta obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

12. GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DEL BIEN

La aseguradora pagará los gastos razonables y justificados en que se incurra el Asegurado para evitar la extensión o propagación del siniestro y así preservar los intereses asegurados de una pérdida o daño mayor o para atender a su salvamento, en relación a la proporción que guarde la suma asegurada con el valor real de los bienes asegurados, conforme a las normas que regulen el importe de la indemnización.

13. LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACION

La indemnización a cargo de la aseguradora tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional efecto del seguro insuficiente:

- 13.1. El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de las mismas, el cual, según el inciso tercero del artículo 1010 del Código de Comercio, está compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, mas los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.
- 13.2. Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a este un mayor valor al indicado en el inciso 3 del artículo 1010 del Código

de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no habrá lugar a reconocimiento al asegurado del lucro cesante previsto en la condición precedente.

- 13.3. Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador, inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el artículo 1031 del Código de Comercio), la aseguradora indemnizará al asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado y no hasta por el valor declarado.

PARAGRAFO 1: En caso de pérdida parcial, el límite máximo de la indemnización a cargo de la compañía se determinará en forma proporcional.

PARAGRAFO 2: En los casos contemplados en los numerales 14.2 y 14.3 de esta condición, no habrá lugar a devolución alguna de prima correspondiente a la porción no indemnizada al asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

14. PRIMA

La prima del seguro es la que aparece en cada certificado de seguro, calculada de acuerdo con la tarifa vigente a la iniciación del riesgo. La aseguradora gana irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aún en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por la aseguradora, sin perjuicio de lo establecido en la condición 2.

15. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según cuestionario que le sea propuesto por la aseguradora o información que le sea requerida por esta misma a través de cualquier medio. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidos por la aseguradora la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el seguro no será nulo, pero la aseguradora solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima

estipulada represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

16. MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo, en tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la aseguradora los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si les es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, la aseguradora podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la aseguradora, para retener la prima devengada.

17. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En la póliza o certificado respectivo, se dejara constancia de los otros seguros existentes. El asegurado deberá informar por escrito a la aseguradora, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real de los bienes asegurados.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce la nulidad de este contrato.

18. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

- 18.1. Evitar la extensión y propagación del siniestro, y proveer al salvamento de los bienes asegurados, así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de la aseguradora, cuando el siniestro ocurra en el transporte terrestre o aéreo, cuando ocurra en el transporte marítimo, se aplicaran las normas para el seguro marítimo

contempladas en el capítulo VII del título XIII del libro V del código de comercio.

- 18.2. Comunicar a la aseguradora, la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- 18.3. Declarar a la aseguradora, en el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y la suma asegurada.
- 18.4. Presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la ley.
- 18.5. Facilitar a la aseguradora el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Cuando el asegurado o beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicaran las sanciones previstas en la ley.

19. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho del asegurado o beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- 19.1. Cuando ha habido mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o la comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- 19.2. Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.
- 19.3. Si el asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

20. PAGO DEL SINIESTRO

La aseguradora pagará el siniestro dentro del término legal contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o el beneficiario, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida mediante documentos tales como:

- 20.1. Factura comercial.
- 20.2. Lista de empaque.
- 20.3. Conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte o remesa terrestre de carga, según el medio de transporte.
- 20.4. Factura de fletes cancelada.
- 20.5. En despachos de importaciones o exportaciones el respectivo manifiesto o su equivalente.
- 20.6. Certificado sobre recibo y entrega de las mercancías expedido por los transportadores, almacenadoras, o por las autoridades portuarias o aduaneras, según el caso.

La aseguradora pagará la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección. Dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización, esta no excederá en ningún caso, del valor real de los bienes asegurados ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Cuando la aseguradora pague o garantice el pago de la contribución en una avería gruesa o común, la suma asegurada se entenderá restablecida en la cuantía de la contribución, a partir del momento en que el asegurado pague la prima correspondiente al monto restablecido.

21. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza es el porcentaje que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable, aplicable bien al valor del despacho o al valor de la pérdida, según lo establecido en las condiciones particulares y que siempre queda a cargo del asegurado.

22. FRANQUICIA

La constituye el monto hasta por el cual la aseguradora no reconoce las pérdidas o daños que sufran las mercancías transportadas. No obstante, si el monto del siniestro es superior al de la franquicia, la compañía reconocerá la totalidad de la pérdida, siempre y cuando sea causado por un evento amparado por la póliza.

23. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedaran de propiedad de la aseguradora. El asegurado podrá participar proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro cuando hubiere lugar a este último y cualquier otro concepto.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la aseguradora, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

24. MERCANCIAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES Y PALLET

Para los efectos de la presente póliza, se consideran el contenedor y el pallet como medios de transporte, cuando los bienes contenidos en ellos están empacados en tal forma que pueden ser transportados inclusive sin la utilización del contenedor o el pallet. En caso contrario, el contenedor y el pallet se consideran como un bulto.

25. FALTA DE APLICACIONES A LA POLIZA

El presente contrato vencerá automáticamente cuando durante el término de seis (6) meses, el asegurado no haga aplicaciones al mismo, es decir, no enviar o informar ningún despacho dentro de este lapso.

26. REVOCACION DE LA POLIZA

El termino de duración de la presente póliza es anual, pero esta podrá ser revocada por la aseguradora, mediante noticia escrita enviada al asegurado a su ultima dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha del envío o en el termino previsto en la carátula si fuere superior y por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la aseguradora. La revocación no opera respecto de los despachos en curso.

27. DERECHOS DE INSPECCION

El asegurado está obligado a permitir el acceso a sus oficinas de personas autorizadas por la aseguradora, a quienes facilitara la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato.

28. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición 19 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío.

29. MODIFICACIONES

Toda modificación a las cláusulas impresas de la póliza, así como a las cláusulas adicionales o a los anexos, deberá ponerse a disposición de la superintendencia financiera, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

Si durante la vigencia de la presente póliza se modifican las condiciones registradas ante la superintendencia financiera, tales modificaciones se consideraran incorporadas cuando así lo acuerden las partes.

30. AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

El tomador de la póliza autoriza a la aseguradora y a cualquiera de las entidades que pertenezcan a su Organización Empresarial, o a quien represente sus derechos, o a sus contratistas, en forma permanente e irrevocable, para que con fines estadísticos y de información comercial, informe, reporte, procese o divulgue, en las Centrales de Riesgo o Centrales de Información, todo lo referente a su comportamiento y/o el del asegurado como cliente en general, y en especial sobre el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones contraídas por el tomador o asegurado o que llegare a contraer con cualquiera de las entidades que pertenezcan a la Organización Empresarial, de todas las operaciones que bajo cualquier modalidad se le hubiesen prestado o se prestaren en el futuro al tomador y/o asegurado.

Igualmente el tomador y/o asegurado autoriza a la aseguradora y a las entidades que pertenezcan a su Organización Empresarial o a sus contratistas, o a quien represente sus derechos, con carácter permanente e irrevocable, para consultar ante la cualquier Operador o Central de Información, la información comercial disponible sobre el cumplimiento o no de sus compromisos adquiridos, así como de su manejo.

Lo anterior implica que la información reportada permanecerá en la base de datos durante el tiempo que la misma ley establezca, de acuerdo con el momento y las condiciones en que se efectúe el cumplimiento de las obligaciones.

Igualmente el tomador y/o asegurado autoriza a la aseguradora y a las entidades que pertenezcan o llegaren a pertenecer a su grupo de control y/o grupo Empresarial, a sus contratistas, domiciliadas en Colombia y/o en el exterior, para que compartan y accedan a la información y/o documentación referente a el y/o a la entidad que representa, consignada o anexa en las solicitudes de vinculación, actualizaciones, en los diferentes documentos comerciales, servicio, y/o visita u operaciones y/o sistemas de información, así como información y/o documentación relacionada con los productos y/o servicios que posee la entidad que representa el tomador y/o asegurado en cualquiera de las entidades a las cuales se extiende la presente autorización.

31. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá en la República de Colombia.

32. DEFINICIONES

TOMADOR:

Es la persona natural o jurídica que contrata un seguro por cuenta propia o ajena, trasladando los riesgos o amenazas, a los cuales está expuesta en su persona o

en su patrimonio, a una persona jurídica, llamada asegurador, a cambio de una contraprestación denominada prima.

ASEGURADO: Es la persona natural o jurídica titular del interés asegurable, en este sentido la cobertura se extiende a quien aparece establecido en la carátula.

BENEFICIARIO

Persona Natural o Jurídica designada en la póliza por el asegurado o contratante como titular de los derechos indemnizatorios de la Póliza de Transportes.

DESPACHO

Cuando el despacho, según la definición anterior, sea descargado en un punto intermedio del trayecto asegurado, y su transporte subsiguiente se realiza en varios vehículos, se entenderá por 'despacho' para dicho trayecto, el envío en cada vehículo, siempre y cuando se determine tanto el valor de los bienes que se movilicen en cada vehículo como las pérdidas o daños acaecidos en cada uno de ellos. En caso contrario, se entenderá por 'despacho' la suma de los envíos de todos los vehículos.

En caso de que los bienes que constituyan un 'despacho' se encuentren en bodegas o depósitos en un lugar inicial, final o intermedio del trayecto asegurado, se entenderá por 'despacho' el valor de los bienes que se encuentren en dicho lugar el día del siniestro.

TRANSPORTADOR. La persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato de transporte

MEDIO DE TRANSPORTE. Es un aparato o recurso que permite transportar cargas de un lugar a otro, incluye entre otros el tren, automóvil, camión, barco, buque, avión, etc.

EMBALAJE. Son todos los materiales, procedimientos y métodos que sirven para acondicionar, presentar, manipular almacenar y conservar y transportar una mercancía. El embalaje debe satisfacer tres requisitos: ser resistente, proteger y conservar el producto. Además debe informar sobre sus condiciones de manejo, requisitos legales, composición, ingredientes etc.

GASTOS ADICIONALES. Entendiéndose como otros gastos distintos al valor de la mercancía relacionados en la operación de transporte dentro de los que se pueden encontrar: formularios de comercio exterior y aduana; apertura y gastos financieros ordinarios; carta de crédito; fluctuaciones, tipo de cambio; servicios de puerto y aeropuertos; almacenaje y manejo de carga; honorarios agentes de aduana; costos de seguro.

33. ANEXO DEFINICIONES SIMPLIFICADAS PARA EL CONSUMIDOR

Circular Externa 038 Superintendencia Financiera 2011

-Coaseguro: Mecanismo de distribución por el cual dos o más aseguradoras asumen un mismo riesgo. Definición extractada del Artículo 1095 del Código de Comercio.

-Subrogación: Mecanismo por medio del cual el asegurador sustituye al tomador en el ejercicio de las acciones legales y judiciales que este tendría contra los terceros causantes del siniestro con el fin de poder recuperar los montos de dinero reconocidos al asegurado. Definición extractada del Artículo 1096 del Código de Comercio.

-Transmisión del Interés Asegurado: Cuando haya transferencia de la cosa asegurada, el asegurado deberá dar aviso a la aseguradora dentro de los diez (10) días siguientes a la transmisión y en este sentido si el asegurado continúa con algún interés, el contrato podrá continuar en esa misma proporción. De lo contrario el contrato se extinguirá. Definición extractada del Artículo 1106 y 1107 del Código de Comercio.

-Revocación unilateral: Artículo 1071 del Código de Comercio, “El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes: por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso, la revocatoria da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato: La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.”

-Consecuencias del sobreseguro: Artículo 1091 del Código de Comercio, “.El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar al asegurador. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro.

La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total”.

-Disminución del riesgo: Artículo 1065 del Código de Comercio, “En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, exento en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final”.

-Declaración del tomador sobre el estado del riesgo: Artículo 1058 del Código de Comercio, “El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o

circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”.

-Conservación del estado del riesgo y notificación de cambios: Artículo 1060 del Código de Comercio. “El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella”.

-Terminación para el pago de la prima: Artículo 1066 del Código de Comercio, “Modificado. Ley 45, Art. 81. Término para el pago de la prima. El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de

entrega de la póliza o, si fuere el caso de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella”.

-Mora en el pago de la prima: Artículo 1068 del Código de Comercio, “Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 82. Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

“FORMAS Y MEDIOS DE PAGO. La Compañía no financia primas de forma directa. Para mayor información sobre las formas y medios de pago consulte el link de la página web.”

34. PLAZOS Y FORMA DE ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA Y DERECHOS CUANDO LA COMPAÑÍA NO PAGUE

ARTÍCULO 1077 del Código de Comercio. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

ARTÍCULO 1080 del Código de Comercio. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

- Recuerde el Art. 1089 del Código de Comercio establece que la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.
- Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. El asegurador podrá

probar que el valor acordado excede notablemente el valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

- La aseguradora tendrá la opción de pagar en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada de acuerdo al Art. 1110 del Código de Comercio.